



INFORME SECRETARIAL: Mitú, Vaupés, marzo veinte (20) de dos mil Veinticuatro (2024), informándole al señor juez que, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, la parte demanda no contestó la misma ni propuso excepciones dentro del término contemplado en el Art. 97 del Código General del Proceso y que tiene por Radicado el N° **97001-4089-002-2023-00057-00 incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8 contra los señores PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.202.654 y ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.203.078.**

Provea,

JAVIER ORLANDO LEON BOADA
Secretario

PROCESO: 97001-4089-002-2023-00057-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDADO: PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ C.C. 18.202.654
ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ C.C. 18.203.078

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ

Auto Civil N° 055

Mitú, Vaupés, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA de la referencia.

El día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, por intermedio de apoderada judicial, presentó Demanda Ejecutiva de Única Instancia, por un valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$ 6.998.908.00), representado en el pagare N° 084206100001647 siendo el Título Valor un pagare, título que fue aceptado por los señores PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.202.654, y por el señor ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.203.078, el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), donde se comprometieron a pagar el día dieciocho (18) de Abril del año 2023.

Por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8, y en contra de los señores PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.202.654, y por el señor ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.203.078, por el valor relacionado en precedencia, más los intereses legales vigentes fijados por la superintendencia financiera de Colombia desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su cancelación, las costas que pudiera causar. Lo cual deberían pagar los obligados en el término de cinco (5) días como lo señala el Art. 431 del C. G. P.



El auto fue notificado personalmente al señor PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.202.654, personalmente el día 10 de agosto del año 2023 y al señor ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.203.078, personalmente el veintidós (22) de agosto del año 2023, y a la fecha se encuentra más que ejecutoriado, quienes además no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de fondo.

El Art. 97 del C. G. P., expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de ella, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Así mismo, el Art. 442 Ibídem, expresa que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, excepciones que no propuso la parte demandada. El Art. 440 parágrafo 2 expresa: Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dentro del caso que nos ocupa, el despacho observa que no hubo Contestación de la Demanda, ni se evidencia proposición de excepciones de mérito, por lo cual se presumen ciertos los hechos contenidos en ella y la certeza de las pretensiones del demandante y le asiste el derecho por ser el tenedor titular legítimo del título valor por los que se inició la presente demanda y del derecho que en él se incorpora.

Así mismo, los demandados fueron legalmente notificados y no se pronunciaron, ni objetaron la obligación, siendo el título valor, claro, expreso y actualmente exigible a cargo de ellos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MITÚ, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer se practique la liquidación de crédito con sus intereses y costas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase a los señores PEDRO RAMIRO LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.202.654, y por el señor ALIRIO DE JESUS LOPEZ DIAZ identificado con C.C. 18.203.078, a pagar las Costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA

Firmado Por:

Edmundo Robles Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Javier Orlando Leon Boada
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mitu - Vaupes

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4390ff8df6abe2ac09fcd3293469ea91aa9937055a672825dd1cb81dc900461**

Documento generado en 20/03/2024 10:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>